Boletin Official de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2'50 pesetas Por 3 meses. 5'50 " Por 3 meses. 7 "

Por 6 meses. 10'50 n Por 6 meses. 12'50 Por 1 año.... 20'50 n Por 1 año.... 24

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

acaldo

acaldo

GOBIERNO CIVIL

Montes

En vista de que no se ha interesado postor alguno en las primeras subastas de árboles y leñas que en el estado que á continuación se detallan, he dispuesto que en los días y horas que en el mismo se indican, se celebren segundas licitaciones en iguales términos y condiciones que las primeras, con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 7 de mayo de 1865.

Logroño 15 de septiembre de

El Gobernador,

Miguel Aguado

(Véanse las páginas 3.ª y 4.ª)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN

Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL

SOBRE EL ALCOHOL.

Continuación.—(Véase el B. núm. 212)

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes.

1.º No destilar mas que mieles y melazas resíduos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.° Permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquiera hora del dia ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañada de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen; consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas, la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles y melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos en la memoria y emita dictamen en un plazo que no exceda de quince días fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda el mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fabricación funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74

no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparates, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siquientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está confor me con el consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenic, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobacion, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquellos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en las fábricas existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el artículo 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando lestilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3. Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podído realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales quemanipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dediean exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabrieantes nacionales ó reciban del extanjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data

de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas substancias, el orígen de ellas y su destino.

CAPITULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen delitos ó faltas.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y juicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este reglamento se califican como delitos, no se tendrán por delincuentes sus autoros, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas, no será considerada como delincuente, ni estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92 Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores ó bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente:

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración del alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado que pese por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas resíduos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometen faltas.

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias de Ultramar y en la entrada y salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.° Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los vendís, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol indus trial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que es-

te reglamento previene, resistan los reconocimietos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

(Se continuará).

Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas y Guardia civil, transeuntes por los mismos durante el corriente mes, se expide la presente en Logroño á veintitres de septiembre de milochocientos noventa y tres—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—El Secretario, Joaquin Farias.

ANUNCIOS PARTICULARES

ALMACEN DE ULTRAMARINOS DE JOSÉ SÁENZ, Compañía, 16, Lograño

REBAJA DE PRECIOS Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros articulos.

2-30

IMPRENTA PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los árboles y leñas concedidos por Real orden de 17 de Junio último, los cuales han de enagenarse en segunda subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el Boletin oficial núm. 175 de 9 de Agosto.

Nombres de los			Aprovechamientos de		TASACIÓN PLAZO PARA LA		RA LA			
PURBLOS.	MONTES.	ESPECIE.	Maderas. Metros cúbicos	Leñas gruesas. — Estéreos.	Leñas ramaje — Estéreos.	— Pesetas.	corta y labra.	saca.	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
				P	ARTIDO	JUD	ICIAL	DE	LOGROÑO,	
ornos	Dehesa del Prado	Encina	13	100	50	100	3 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 200 encinas señaladas con el marco en los sit denominados Regajo y Río-Molino.
avarrete]	Dehesa la Verde	Roble .	77	400	200	1200	4 meses	1 mes	Octubre 21, á las 11 de íd.	Se obtendrán por la corta à matarrasa de todos los piés de ro que existen en el sitio denominado Calavera, limitado N., corta anterior; E., línea de árboles marcados que sepa este aprovechamiento del de hogares; S., línea de árboles marcados y O., La Cumbre, quedando prohibido el arrand de mata ni tronco alguno.
			F	ARTIDO	JUDICIA	AL DE	TOR	RECI	LLA DE CAMEROS.	
	Dehesa del Quiñón		27	50	30	500	2 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de la corta de 50 robles señalados con el marco el sitio denominado Gostanza.
umbreras y comuns	Cerro Viñedo la Seca y Lapazares	Haya	39	50	50	240	2 meses	15 días	Idem 22, á las 10 de íd.	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en el s Picogordo de Abajo.
umbreras,	Idem	Brezo	72	77	400	200	4 meses	1 mes	Idem 22, á las 10 y media de íd.	Se obtendrán por el arranque de las chocas de brezo en la su ficie comprendida en Lapazares, bajo los límites N., juris ción de Gallinero; E., jurisdicción de Laguna; S; con ter- de la provincia de Soria y O., carretera del Estado.
dem	Terrazas y Peña oreja	Brezo	77	77	200	10	4 meses	15 días	Idem 22, á las 11 de íd.	Se obtendrán del arranque de las chocas de brezo en las su ficies despobladas de Peña-yerro, limitado por N., juris ción de Villoslada; E., río Iregua, S., El Zatorral, y O., mino de Villoslada.
lestares y comuneros.	Moncalvillo	Roble	54	80	40	750	2 meses	1 mes	Idem 27, á las 11 de íd.	Se obtendrán de 100 robles viejos señalados con el marco el anterior en el sitio denominado Navajos.
ieva	Mohosa y agregados	Roble	77	100	100	1500	4 meses	1 mes	Idem 26, á las 12 de íd.	Se obtendrán de 150 robles señalados con el marco en el
dem ,	Idem	Науа	*	150	150	300	3 meses	1 mes	Idem 26, á las 12 y media de la tardo	denominado La Bardera. Se obtendrán por la recolección de las rodadas de haya que esten en los términos denominados Mohosa y Hoyuela, li tado por N., jurisdicción de Anguiano; E., Heredades de Llanas; S., barranco del Colgadizo, y O., barranco de la tejada; cuyas leñas se destinarán a la fabricación de car sin que se permita extraer cantidad alguna en leñas.
Pinillos	Tabla-hayedo y Dehesa	Roble	34	50	10	600	2 meses	1 mes	Idem 21, á las 11 y media la mañana	Se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marc el sitio denominado La Mata.
El Rasillo	El Pinac	Pino	85	50	100	700	3 meses	15 días	Idem 25, á las 10 de íd.	Se obtendrán de la corta de 100 pinos señalados con el marc
Corremuña y comuns.	Monte Real	Haya	116	100	150	700	3 meses	15 días	Idem 20, á las 11 de íd.	el sitio denominado Ladera del Arroyo de las Brujas. Se obtendrán de la corta de 100 hayas señaladas con el m
Villanueva	Ollano	Roble	32	50	50	400	2 meses	15 días	Idem 24, á las 11 y media de íd.	en el sitio Las Hurdantas. Se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marc
Villoslada	El Antiguo	Haya	58	120	60	420	2 meses	1 mes	Idem 23, á las 11 de íd.	el sitio denominado Las Lagunillas. Se obtendrán por la corta de 60 hayas señaladas con el m en el sitio denominado Jarrubial y el Sillar.
					PARTID	O JUD	ICIAL	DE	NÁJERA.	
an Millán	Dehesa de Suso del (Estado)	Haya	7	120	80	400	2 meses	15 días	Octubre 20, á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de la corta de 200 hayas señaladas con el m en el sitio Fuentecillas.

1.**	2.ª	3.ª	4.a	5.*	6.ª	7.a	8.ª	9.ª	10.	11.
Anguiano	Serradero y Roñas	Haya	90	100	200	500	2 meses	1 mes	Octubre 20, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco
Idem	Idem	Науа	>	200	100	250	3 meses	1 mes	Idem 20, á las 11 y media de íd.	en el término denominado Los Manaderos. Se obtendrán por la recolección y carbonío de las rodadas que existen en el sitio Los Botrones, bajo los límites N., Collado de Roñas; E., jurisdicción de Nieva; S., jurisdicción de Brieba, y O., heredades de Roñas; no permitiéndose la extracción en leñas y sí solo en carbones fabricados en los sitios que se
Bezares	Santa y Dehesa	Roble	10	25	30	520	2 meses	15 días	Idem 27, á las 10 de íd.	designen. Se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco en el sitio denominado Cuesta-corral á continuación de año anterior.
Brieba	Roñas y Matas	Haya	90	150	200	500	3 meses	15 días	Idem 21, á las 11 de íd.	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco
Villarejo	Rueza	Haya	19	50	60	200	2 meses	15 días	Idem 23, á las 12 de íd.	en el sitio denominado Umbría Mayor. Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Fuente colorada.
Villavelayo	Mostajares á Pancrudo	Haya	58	100	200	500	2 meses	1 mes	Idem 22, á las 11 de íd.	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco
Villaverde	Dehesa boyal	Roble	16	25	30	350	2 meses	15 días	Idem 21, á las 10 de íd.	en el sitio denominado Hayedo-grande. Se obtendrán por la corta de 20 robles viejos señalados con el marco.
PARTIDO JUDICIAL DE									TO DOMINGO.	
Ezcaray	Demanda y agregados.	Haya	128	250	400	800	3 meses	1 mes	Octubre 24, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco
Manzanares	Huso ó Hayedo	Haya	19	35	65	190	2 meses	15 días	Idem 25, á las 11 de íd.	en el sitio denominado Puramaculina y Santolacia. Se obtendran por la corta de 30 hayas señaladas con el marco
Valgañón	Corral de Zamaquería	Brezo	, ,	7	200	140	3 meses	1 mes	Idem 26, á las 11 y media de íd.	en el sitio continuación del año anterior. Se obtendrán por el arranque del brezo en el sitio denominado Las Lastras, continuación del año anterior.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Minas.--2 por 100 sobre el producto bruto.

Logroño 15 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Año económico de 1893-94.--1.er trimestre.

RELACIÓN de las minas à las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el primer trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero jefe del distrito minero de esta provincia, como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1892, para el caso que el minero no presente en tiempo habil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS MINAS.	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN.	OBSERVACIONES
15 24 26	Santa Isabel La Casualidad Herrera	Don José Marraco Rocatallada » Francisco Achútegui y Alonso » Ramón Mediavilla	Hulla Lignito (kanin) Sal comun	Préjano Haro Id. Total	16° » 63°45 30° » 109°45	

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia à los efectos de la instrucción de 9 de Abril de 1889. Logroño 20 de septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres